



Tribunal Fiscal

Nº 00504-10-2011

EXPEDIENTE N° : 13533-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Juliaca – Puno
FECHA : Lima, 12 de enero de 2011

VISTA la queja interpuesta por

contra el Ejecutor Coactivo de la Oficina Zonal Juliaca de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, por haber trabado medidas cautelares previas infringiendo lo dispuesto por el artículo 56° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el quejoso señala que la Administración le ha trabado diferentes medidas cautelares previas sustentándose en el inciso j) del artículo 56° del Código Tributario, no obstante, la hipótesis prevista en el referido dispositivo legal no es imputable a su persona pues no ha mantenido una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago.

Que agrega que por primera vez, con la Resolución de Determinación Nº 2140040000015/SUNAT de 7 de junio de 2010 –referida a la atribución de responsabilidad solidaria respecto de obligaciones tributarias de la empresa Soc. Minera de R. L. Media Naranja 1000 de Puno– la Administración le ha imputado una deuda tributaria, a la vez que señala que la referida resolución de determinación ha sido objeto de reclamación.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, el recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código.

Que el artículo 56° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, establece que excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del referido Código Tributario, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente, señalando diversos supuestos en los cuales se entiende que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa.

Que del análisis literal de la norma glosada se concluye que la misma establece la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, en los que la Administración se encuentra facultada a trabar medidas cautelares previas: (i) Cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable, supuesto que se verifica cuando se presenten cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) al l) del artículo citado y (ii) Cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

Que en respuesta al Proveído Nº 03702-10-2010 (foja 6 416), la Administración remitió los Informes Nº 254-2010/2J1003 (fojas 6 340 a 6 344) y 201-2010-SUNAT/2J1002 (fojas 6 306 a 6 317), adjuntando diversa documentación y manifestando, entre otros extremos, que mediante Resoluciones Coactivas Nº 2130070048446, 2130070048456 a 2130070048460, 2130070049268, 2130070049269, 2130070049475 y 2130070049476, ha trabado diversas medidas cautelares previas contra el quejoso, a efectos de asegurar el cobro de la deuda tributaria de la cual éste ha sido declarado responsable solidario.

Que agrega que el quejoso tiene una conducta de constante incumplimiento de pago, conforme se acredita con las resoluciones de ejecución coactivas y consiguientes resoluciones coactivas dictadas contra Soc. Minera de R. L. Media Naranja 1000 de Puno.



Tribunal Fiscal

Nº 00504-10-2011

Que en el caso de autos, la Administración ha emitido las Resoluciones Coactivas Nº 2130070048446, 2130070048456 a 2130070048460, 2130070049268, 2130070049269, 2130070049475 y 2130070049476 (fojas 6 272 a 6 303), por las cuales ha trabado diversas medidas cautelares previas en contra del quejoso, en su calidad de responsable solidario de la empresa Soc. Minera de R.L. Media Naranja 1000 de Puno.

Que al respecto, de la revisión de las citadas resoluciones coactivas se observa que la Administración sustenta las medidas cautelares previas materia de autos en que la contribuyente Soc. Minera de R. L. Media Naranja 1000 de Puno, durante la gestión del quejoso como gerente, invocó la existencia de un contrato de colaboración empresarial suscrito con la empresa vinculada Minero Metalúrgico Andina S.A., el cual no cumple con la formalidad prevista en el artículo 204º de la Ley General de Minería, no habiéndose además acreditado que el referido contrato llevase contabilidad independiente a las citadas empresas, de modo que tal contrato asociativo habría tenido como único objetivo obtener beneficios tributarios como exportador.

Que de las mencionadas resoluciones coactivas se aprecia también que la Administración sustenta las medidas cautelares previas trabadas en que, en el correspondiente procedimiento de fiscalización, se estableció que la citada empresa Minero Metalúrgico Andina S.A. fue quien se encargó de transformar y exportar el oro refogado como "cadena cordón" a la empresa extranjera D & W Jewerly MFG Co. INC, de modo que la transferencia de oro efectuado por Soc. Minera de R. L. Media Naranja 1000 de Puno a la empresa Minero Metalúrgico Andina S.A. se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas, y que además, Soc. Minera de R. L. Media Naranja 1000 de Puno no acreditó la realización de labores de extracción de oro, sino que se dedicaba a la compra de este producto primario -lo que no le permitía acogerse a los referidos beneficios tributarios-, omitiendo emitir liquidaciones compra que sustentaran tales adquisiciones y retener el impuesto vinculado a estas últimas, hechos que a su vez acreditarían una actitud dolosa por parte del quejoso.

Que se advierte que las acciones imputadas por la Administración en las citadas Resoluciones Coactivas Nº 2130070048446, 2130070048456 a 2130070048460, 2130070049268, 2130070049269, 2130070049475 y 2130070049476 se encuentran referidas a la contribuyente Soc. Minera de R. L. Media Naranja 1000 de Puno, de la cual el quejoso es su representante legal¹.

Que al respecto, cabe indicar que el quejoso y Soc. Minera de R. L. Media Naranja 1000 de Puno son sujetos independientes entre sí, conforme puede establecerse de la doctrina civil y societaria que establecen que la persona jurídica es un ente separado y con existencia distinta a la de sus miembros o personas naturales y jurídicas que las integran, por lo que éstos últimos no están obligados a satisfacer ni son responsables por las deudas de la primera; de igual manera, la legislación tributaria y, particularmente, el Código Tributario no establece identidad entre personas jurídicas y socios o representantes legales, siendo que -adicionalmente- en el caso de estos últimos tampoco existe, como principio general, un sistema de transparencia por el que pudiera atribuirseles efectos tributarios por los actos que realizan en nombre de sus representados².

Que en consecuencia, no existe identidad ni transparencia entre los representantes legales y representados, precisando que sí se admite la responsabilidad solidaria de los representantes, pero en los casos expresamente previstos por la ley.

Que si bien en el presente caso, mediante Resolución de Determinación Nº 2140040000015/SUNAT (fojas 6 319 a 6 339), la Administración atribuyó responsabilidad solidaria al quejoso respecto de las obligaciones tributarias de Soc. Minera de R. L. Media Naranja 1000 de Puno, este hecho no la facultaba

¹ Según la información del Comprobante de Información Registrada (foja 6 243).

² Similar criterio fue recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 223-4-2003.

2



Tribunal Fiscal

Nº 00504-10-2011

a trabar medidas cautelares previas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56º del Código Tributario³ pues la causal del inciso j) del referido artículo, invocada por la Administración, está referida a la persona jurídica y no al representante legal.

Que en tal sentido, las acciones imputadas por la Administración al quejoso en las citadas resoluciones coactivas no ameritan trabar una medida cautelar previa, por lo que ésta debe dejar sin efecto las trabadas mediante Resoluciones Coactivas Nº 2130070048446, 2130070048456 a 2130070048460, 2130070049268, 2130070049269, 2130070049475 y 2130070049476, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el quejoso.

Con los vocales Moreano Valdivia y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta, debiendo la Administración proceder al levantamiento de las medidas cautelares previas trabadas mediante Resoluciones Coactivas Nº 2130070048446, 2130070048457, 2130070048458, 2130070048459, 2130070048460, 2130070049268, 2130070049269, 2130070049475 y 2130070049476.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


MOREANO VALDIVIA
VOCAL PRESIDENTE


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL


SARMIENTO DÍAZ
VOCAL


Ríos Diestro
Secretario Relator
SD/RD/AM/rag.

³ Cabe precisar, asimismo, que la Resolución de Determinación Nº 2140040000015/SUNAT ha sido materia de reclamación por parte del quejoso, encontrándose pendiente de resolución, de acuerdo a lo informado por la Administración en el Informe Nº 0219-2010/2J1004 (foja 6 222).